

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE DORADO
LEGISLATURA MUNICIPAL
DORADO, PUERTO RICO

PROYECTO DE ORDENANZA NUM: 48

ORDENANZA NUM. 14

SERIE: 2016-2017

Presentada por: Hon. Ángel A. Negrón De León

ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE DORADO, PUERTO RICO, PARA DEROGAR LA ORDENANZA NUM. 30 SERIE: 1991-1992 QUE PROHIBE, ENTRE OTRAS COSAS, LA COLOCACIÓN DE RÓTULOS, CARTELONES, SIGNOS, SIMBOLOS Y ANUNCIOS EN LOS POSTES DEL ALUMBRADO ELÉCTRICO Y PARA OTROS FINES;

POR CUANTO: La Ordenanza Municipal Número 30 Serie 1991-1992 prohíbe, entre otras cosas, la colocación de rótulos, cartelones, signos, símbolos y anuncios en los postes del alumbrado eléctrico del Municipio de Dorado.

POR CUANTO: La Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo 12.020, dispone que "Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, arrancare o dañare cualesquiera de los documentos electorales o la propaganda de candidatos o partidos políticos que se fijan en lugares públicos, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal".

POR CUANTO: El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso Juan Mari Bras vs Alcaide (100 D.P.R. 506) determinó que la fijación de pasquines políticos constituye un ejercicio de libertad de expresión. Además en Pueblo v. Arandes de Celis (120 D.P.R. 530) el mismo foro judicial determinó que es legal fijar pasquines en propiedad pública como los postes del alumbrado público y las columnas de los puentes, sin necesidad de la autorización de su custodio.

POR CUANTO: El Tribunal Supremo en el caso Collazo Cartagena vs Hernández Colón (103 DPR 870) fijó el orden jerárquico de las fuentes del Derecho como sigue: (a) la Constitución de Puerto Rico; (b) las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa; (c) las reglas y reglamentos aprobados y promulgados, bajo autoridad de ley, por los organismos públicos, y (d) las ordenanzas municipales. Bajo este esquema, es claro que ninguna ordenanza municipal, puede ir por encima de una Ley y mucho menos por encima de la Constitución de Puerto Rico.

POR CUANTO: La ordenanza Núm. 30 Serie 1991-1992 es nula, ya que prohíbe la colocación de rótulos, cartelones, signos, símbolos y anuncios en los postes del alumbrado eléctrico que son por definición públicos y reconocidos por la jurisprudencia de nuestro más alto foro, lo que constituye un acto ilegal -que viola la Ley Electoral de Puerto Rico- e inconstitucional -que atenta contra el ejercicio de libertad de expresión- el cual es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución de Puerto Rico.

ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE DORADO, PUERTO RICO:

SECCION 1: Se deroga la Ordenanza Núm. 30 Serie 1991-1992 que prohíbe, entre otras cosas, la colocación de rótulos, cartelones, signos, símbolos y anuncios en los postes del alumbrado eléctrico del Municipio de Dorado.

SECCION 2: Se ordena al Departamento de Obras Públicas Municipales de Dorado a que cese y desista inmediatamente de la práctica de remover letreros y propaganda de los postes públicos.

SECCION 3: Copia de esta Ordenanza será enviada al Departamento de Obras Públicas Municipales y a la Policía Municipal para su trámite correspondiente.

*Aprobado
Unánimemente*

SECCION 4: Toda Ordenanza o Resolución o parte de la misma que estuviese en conflicto con las disposiciones de esta Ordenanza queda por la presente derogada hasta tal conflicto existiese.

SECCION 5: Esta Ordenanza entrará en vigor inmediatamente sea firmada por el Alcalde de Dorado.

En Testimonio de lo Cual, firmo la presente Ordenanza número _____ Serie: 2016-2017 y se estampa el sello oficial del Municipio de Dorado, hoy _____ de _____ de 2016.

Adoptada por la Legislatura Municipal el Día _____ de _____ de 2016.

Sra. Carmen L. Serrano Figueroa
Secretaria Interina Legislatura Municipal

Hon. Miguel A. Concepción Báez
Presidente Legislatura Municipal

Aprobada por el Honorable Alcalde de Dorado el Día _____ de _____ de 2016.

Hon. Carlos A. López Rivera
Alcalde

SELLO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO DE DORADO
DORADO, PUERTO RICO

ORDENANZA NUMERO: 30

SERIE 1992-1992

PARA PROHIBIR LA COLOCACION DE CIERTAS ESTRUCTURAS, INSTALACIONES, ROTULOS, CARTELONES, SIGNOS, SIMBOLOS Y ANUNCIOS; PARA DECLARAR LOS MISMOS ESTORBOS PUBLICOS; PARA CONFERIRLE AL MUNICIPIO EL PODER DE DEMOLER, REMOVER, DESTRUIR O INCAUTARSE DE ESTOS Y COBRAR POR LOS GASTOS INCURRIDOS EN DICHA ACCION; PARA PROVEER UN DEBIDO PROCESO DE LEY PARA LA ELIMINACION DE LOS MISMOS; PARA ESTABLECER PENALIDADES; Y PARA OTROS FINES.

Por Cuanto : Existe un gran número de estructuras e instalaciones establecidas o en construcción, al igual que numerosos rótulos, anuncios y cartelones en terrenos del Municipio de Dorado y de terceras personas sin haber sido debidamente autorizados por los dueños de los terrenos ni por las agencias pertinentes.

Por Cuanto : Muchos de estos objetos constituyen un peligro a la seguridad de los peatones que utilizan nuestras vías públicas, al igual que al ornato público de nuestra ciudad.

Por Cuanto : El Municipio tiene el deber y el poder, dentro de su facultad policial, de proteger la salud, seguridad y bienestar de sus habitantes; así como velar por la conservación del ornato público de la ciudad.

Por Cuanto : El Municipio de Dorado ha invertido grandes sumas de dinero en el embellecimiento de nuestra ciudad.

POR TANTO : ORDENASE POR ESTA HON. ASAMBLEA MUNICIPAL DE DORADO, PUERTO RICO,

Sección 1ra : Prohibir como por la presente se prohíbe la construcción o instalación de estructuras fijas o removibles en terrenos del Municipio de Dorado sin que haya mediado la debida autorización de éste.

Sección 2da : Prohibir la construcción instalación de estructuras fijas o removibles para rotulación en terrenos de terceras personas sin el debido permiso de sus dueños o poseedores, así como el de las agencias pertinentes.

Sección 3ra : Prohibir como por la presente se prohíbe el colocar rótulos, cartelones, signos, símbolos, figuras o anuncios en o sobre las vías públicas, o en postes de alumbrado eléctrico, o en terrenos del Municipio de Dorado.

Sección 4ta : Prohibir como por la presente se prohíbe el colocar rótulos, cartelones o anuncios en o sobre terrenos y en postes de alumbrado público que sean propiedad privada sin la debida autorización de sus dueños, así como la autorización requerida por las agencias pertinentes.

Sección 5ta: Prohibir como por la presente se prohíbe la exhibición de todo rótulo, cartelón o anuncio que por su mal estado o particularidades de instalación amenace la seguridad de los transeúntes que utilizan las vías públicas en nuestra ciudad.

Sección 6ta: Cualquier objeto colocado en contravención a lo dispuesto en las secciones anteriores se considerarán estorbos públicos, disponiéndose, además, que cada objeto constituirá por sí y por cada período de veinticuatro horas (24) que permanezca así colocado, luego de requerida la persona dueña de ellos por un agente del orden público, una infracción individual y adicional a las disposiciones de esta ordenanza.

Sección 7ma : El Municipio podrá demoler, remover, destruir o incautarse de cualquier estorbo público declarado así en las secciones anteriores disponiéndose, además, que las personas responsables de estos actos vendrán obligados a responder por aquellos gastos que incurriera el Municipio en tales demoliciones o remociones. Antes de demoler, remover, destruir o incautarse de dichos anuncios o rótulos, el Municipio notificará por escrito, personalmente o por correo certificado, a su última dirección conocida:

(a) Al Dueño, Arrendador, Administrador, Agente, Representante, Encargado por poder verbal o escrito, Colono o Arrendatario (sea persona natural o jurídica) del terreno, edificio o estructura donde se haya instalado o construido un anuncio o rótulo declarado estorbo público por esta ordenanza.

(b) El anunciante o su agente, que borre, suprima, o quite el aludido anuncio o rótulo dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha de notificación. En caso que no fuere posible hacer la notificación según se exige anteriormente, en cuanto a las personas que den ser notificadas, se procederá a fijar sobre el anuncio o rótulo copia de la notificación a que se refiere esta sección. En tal caso, la fijación en el anuncio o rótulo de dicha copia constituirá para todos los efectos de esta ordenanza, suficiente notificación. El término de diez (10) días se contará, en este caso desde el día en que se fije dicha copia. Este término no quedará interrumpido por el hecho de que la copia debidamente fijada se haya desprendido, deteriorado o destruido a consecuencia de fenómenos naturales o actos de personas sin autoridad para hacerlo.

El Director de Obras Públicas Municipal certificará que día la notificación fue fijada en el anuncio o rótulo concernido. Esta certificación será remitida

al Secretario Municipal quien la conservará como un documento público, a todos los fines de esta ordenanza.

Sección 8va :

Se autoriza al Director de Obras Públicas Municipal, o a cualquier funcionario o empleado municipal en quien éste delegue, para que una vez transcurrido el término de notificación de diez (10) días a que se refiere esta ordenanza proceda a ordenar que se suprima, borre, quite o destruya el anuncio o rótulo de que se trate; y si tal anuncio o rótulo no fuere suprimido, borrado, quitado o destruido dentro de diez (10) días a partir del siguiente, a aquel en que se notificó la orden para suprimir, borrar, quitar o destruir dicho anuncio el Director de Obras Públicas Municipal, o cualquier delegado suyo, procederá a suprimirlo, borrarlo, quitarlo o destruirlo.

Sección 9na :

En todo caso en que fuere necesario penetrar en propiedad privada para dar cumplimiento a alguna de las notificaciones de esta ordenanza, el Director de Obras Públicas Municipal o cualquier funcionario o empleado en quien éste delegue, queda por la presente autorizado así hacerlo, sujeto al siguiente procedimiento:

(a) El Director de Obras Públicas, o el funcionario o empleado en quien éste delegue, deberá acudir ante un magistrado haciendo constar por escrito y bajo juramento los hechos que justifiquen la necesidad de penetrar en la aludida propiedad privada, debiéndose, además, describir ésta con razonable particularidad, de suerte que pueda ser identificada.

(b) El magistrado ante quien se acuda, si a su juicio la solicitud se halla conforme a los términos de esta ordenanza, deberá expedir una orden autorizando al funcionario o empleado concernido a penetrar en la propiedad privada objeto de la solicitud. En dicha orden se harán constar brevemente los hechos aducidos bajo juramento como justificación de lo solicitado, así como una descripción de la propiedad a ser penetrada de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza.

Sección 10ma :

Toda persona que pegare, fijare, imprimiere o pintare sobre propiedad pública, o sobre cualquier propiedad pública, o sobre cualquier propiedad privada, sin el consentimiento del custodio, dueño o encargado, cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro,

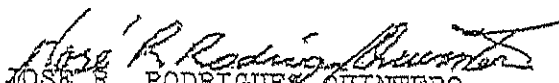
mote, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar, no importa el asunto, artículo, persona, actividad, tema, concepto o materia a que se haga referencia en los mismos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Dorado, será sancionada con multa mínima de Cincuenta (\$50.00) dólares y máxima de Doscientos Cincuenta (\$250.00) dólares. Las convicciones subsiguientes por el mismo delito serán sancionadas con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa mínima de Doscientos Cincuenta Dólares y máxima de Quinientos (\$500.00) Dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

El Tribunal sentenciador requerirá de la persona convicta del delito que resarga a la parte perjudicada de los daños ocasionados o para que asuma la obligación de corregir el mal causado por su acto delictivo.

Sección 11ma : Esta ordenanza entrará en vigor a los diez (10) días de ser publicada en un periódico de circulación general en la Isla según lo dispone la Ley Orgánica para los Municipios de Puerto Rico.

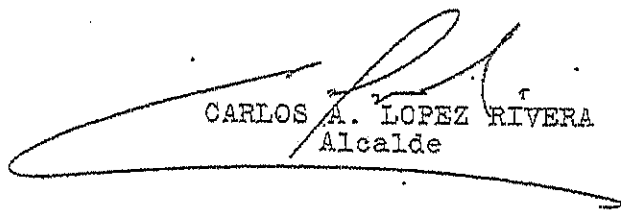
Sección 12ma : Toda ordenanza, resolución o acuerdo o parte de estos que en todo o en parte estuviere en conflicto con la presente ordenanza queda por esta derogadas.

Aprobada por la Honorable Asamblea Municipal el día 14 de abril de 1992


JOSE R. RODRIGUEZ QUINTERO
Presidente
Asamblea Municipal


CARMEN M. CARDONA RODRIGUEZ
Secretaria
Asamblea Municipal

Aprobada por el Hon. Carlos A. López Rivera, Alcalde, hoy día 15 de abril de 1992.


CARLOS A. LOPEZ RIVERA
Alcalde